

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-070/2024.

DENUNCIANTE: JUAN FRANCISCO JAVIER DUARTE MARTÍNEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN LORETO ZACATECAS

DENUNCIADO: ARAM RAMIRO MONTOYA GONZALEZ Y DEMAS FUNCIONARIOS QUE RESULTEN RESPONSABLES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LORETO, ZACATECAS

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIO: JAIME MARTIN ORNELAS ANTUNEZ

1

Guadalupe, Zacatecas, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara **inexistente** la infracción objeto del Procedimiento Especial Sancionador, tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas identificado con la clave PES/IEEZ/UCE/092/2024, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de Aram Ramiro Montoya González y demás funcionarios que resulten responsables del H. Ayuntamiento del Municipio de Loreto Zacatecas, Zacatecas, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación, en virtud de que no se acreditó el hecho denunciado.

GLOSARIO

Coordinación: Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Denunciado:	Aram Ramiro Montoya González y demás funcionarios que resulten responsables del H. Ayuntamiento del municipio de Loreto, Zacatecas.
Denunciante/quejoso:	Juan Francisco Javier Duarte Martínez Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Loreto Zacatecas.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Proceso Electoral Local 2023-2024.

1.1.1. Inicio del proceso Electoral Local. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral local para renovar, el poder Legislativo Local y los 58 Ayuntamientos que conforman la demarcación del Estado de Zacatecas.

Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
02 de Enero al 10 de Febrero de 2024.	31 de Marzo al 29 de Mayo de 2024	02 de Junio de 2024.

1.2 Sustanciación del Procedimiento.

1.2.1. Interposición de Queja. El treinta de abril de dos mil veinticuatro¹, Juan Francisco Javier Duarte Martínez, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral del IEEZ del partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de Loreto, Zacatecas, presentó escrito de denuncia por la difusión de propaganda gubernamental en medio de comunicación, atribuible al *Denunciado*.

1.2.2. Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión, Emplazamiento e Investigación. El dos de mayo, el encargado de la Unidad de lo Contencioso, emitió el acuerdo respectivo, por el cual la denuncia quedo registrada con el número PES/IEEZ/CM/092/2024 y se ordenó la realización de diligencias previas de investigación para el desahogo de las mismas, reservándose su admisión y emplazamiento.

1.2.3. Acuerdo de Admisión y Emplazamiento. El trece de junio, se admitió a trámite la queja presentada por el quejoso y vistos los elementos generados de la investigación preliminar, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes involucradas, a efecto de que comparecieran a la audiencia de ley.

1.2.4. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El dieciocho de junio se llevó a cabo la audiencia de Pruebas y alegatos en la que se hizo constar únicamente la comparecencia por escrito del denunciado.

1.2.5. Remisión de los expedientes a este Órgano Jurisdiccional. El veintiuno de junio, este Tribunal recibió las constancias que integra la denuncia, por lo que la Magistrada Presidenta, ordenó registrarlo con la clave TRIJEZ-PES-070/2024.

1.2.6. Trámite ante el Tribunal. El presente expediente se turnó a la magistrada Gloria Esparza Rodarte y una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del mismo y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denuncia la

¹ En adelante todas las fechas son del año en curso, salvo manifestación en contrario.

supuesta difusión de propaganda gubernamental en medio de comunicación atribuible al *Denunciado*, por lo que a consideración del quejoso se contraviene la Ley Electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 417, numeral 1, fracción II y 423 de la Ley Electoral; y 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA.

Esta autoridad no advierte que el *Denunciado* hubiere hecho hacer valer alguna causal de improcedencia o que se actualice alguna que impida el análisis de fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Hechos motivo de la denuncia.

El caso que nos ocupa tiene su origen en la queja que presentó el *Denunciante*, en virtud de que considera que el *Denunciado* cometió infracciones en materia electoral por las cuales debe ser sancionado.

En ese sentido, del escrito de queja se advierte que esencialmente argumentó lo siguiente:

a) Difusión de propaganda gubernamental en medio de comunicación.

El *Denunciante*, da cuenta con la supuesta difusión de propaganda gubernamental por parte de Aram Ramiro Montoya González y otros funcionarios en activo en horario laboral publicaron en sus páginas de Facebook propaganda gubernamental consistente en la rehabilitación de carpeta asfáltica en la comunidad de la Alquería, Loreto, Zacatecas por parte del H. Ayuntamiento, mismo que, desde su óptica vulnera lo dispuesto en el artículo 79, numeral 4 de la *Ley Electoral*.

4.1.1 Contestación a la denuncia.

A través de un escrito presentado ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del IEEZ, el *Denunciado* expresó lo siguiente:

En su escrito relacionado al emplazamiento realizado en el procedimiento sancionador, el dieciocho de junio, manifestó que en ningún momento causó daño o perjuicio a terceros y mucho menos vulneró lo estipulado en la veda electoral, ni actuó de manera dolosa e incisiva, a favor de candidato alguno, así mismo señaló que sí cuenta con un perfil de red social Facebook, cuenta que es personal y no propiedad del municipio de Loreto, Zacatecas, por lo que, bajo su interpretación, no se violó el principio de igualdad.

Resaltando entre otras cosas que, a decir del *Denunciado*, nunca publicó en su cuenta de Facebook, nombres, partidos políticos, colores, siglas, no mencionó entidades públicas por lo que bajo su interpretación se respetó en todo momento la no difusión de propaganda gubernamental.

4.2 Problema jurídico a resolver.

En atención a la controversia planteada, este Tribunal debe determinar si se actualiza o no la infracción consistente en la: **a)** Difusión de propaganda gubernamental.

5

4.3 Metodología de estudio.

Por cuestión de método y atendiendo a la conducta denunciada, el estudio de fondo del presente asunto se analizará en los siguientes apartados:

- La existencia del hecho denunciado.
- De acreditarse, se analizará si constituye una violación a la normatividad electoral, para ello, deberá definirse si se configura o no la vulneración al principio de imparcialidad por parte del *Denunciado*, por la difusión de propaganda gubernamental al realizar una publicación en el perfil de Facebook en día y hora laborales.
- Si se demuestra la infracción, se verificará si se acredita la responsabilidad del *Denunciado*.

- En el supuesto de que se apruebe la responsabilidad del *Denunciado*, se analizará si se da vista al superior jerárquico al ser un servidor público.

4.4 Medios de prueba

Previo a analizar la actualización del hecho denunciado, así como su legalidad o no, es necesario verificar la calidad del sujeto que presuntamente lo cometió, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, las cuales se describen a continuación.

a. Pruebas admitidas en el expediente.

Las aportadas por el *Denunciante*.

- **Técnica consistente en:**
 - Impresión de dos capturas de pantalla de un perfil personal de Facebook.

Pruebas ofrecidas por el *Denunciado*.

- **Instrumental de actuaciones.** Que se integra con todas y cada una de las actuaciones del presente procedimiento para se le de valor probatorio pleno que favorezca a mis intereses.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** Consistente en todo lo que se derive de lo actuado en el presente procedimiento que beneficie mis intereses.
- **Prueba documental técnica fotográfica.** Presentada por mi gratuito denunciante como base de su acción, que desde este momento, la hago mía en cuanto favorezca mis intereses.

6

Pruebas recabadas por la autoridad responsable:

- Las documentales consistentes en:
 - Contestación del oficio IEEZ-UCE/0691/2024, signado por el C. P. Ubaldo Cruz Martínez Presidente Municipal de Loreto, Zacatecas, en el cual adjunta a su respuesta dos hojas tamaño carta útiles por un solo lado y anexa 18 hojas tamaño carta útiles por un lado.
 - Copia certificada del documento que acredita a Juan Francisco Javier Duarte Martínez como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal con sede en Loreto Zacatecas, constante de una (1) foja.

- Acta de certificación de hechos levantada el 3 de mayo del 2024, a la diligencia practicada por el Lic. José Ernesto Díaz Aragón, Coordinador de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la cual consta de cinco (5) fojas útiles, por un solo lado.

4.5. Valoración probatoria.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 408, de la *Ley Electoral* sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo serán el derecho y los hechos que hayan sido reconocidos, de igual modo, el artículo 409, del referido cuerpo normativo señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 409, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 48, del *Reglamento de Quejas*, las documentales públicas señaladas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, y las documentales privadas y técnicas tienen valor indiciario.

7

4.6 Acreditación de hechos denunciados.

a) Hechos acreditados.

Ahora bien, una vez señaladas las pruebas que obran en el expediente, lo procedente es señalar los hechos que si fueron acreditados; es de explorado derecho que no serán objeto de prueba, los hechos que hayan sido reconocidos por las partes.

- **Calidad del Denunciante.** Juan Francisco Javier Duarte Martínez, es Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral del IEEZ en Loreto, Zacatecas.
- **Calidad del sujeto denunciado.** Aram Ramiro Montoya González, al momento de los hechos denunciados, éste se desempeñaba como Enlace de Atención al Migrante, adscrito a la presidencia municipal de Loreto, Zacatecas.

5. Caso Concreto.

5.1 Inexistencia de la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en medio de comunicación.

El quejoso sostiene que el Denunciado en su calidad de servidor público adscrito al Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, trasgredió la normatividad electoral, ello porque el 30 de abril de 2024 realizó una publicación en su perfil de red social Facebook, refiriendo lo siguiente: *“Callecita nueva en La Alquería y bacheo mientras se hace la carretera!!! Ajua!!! Promesas cumplidas!!! 🇲🇽* .

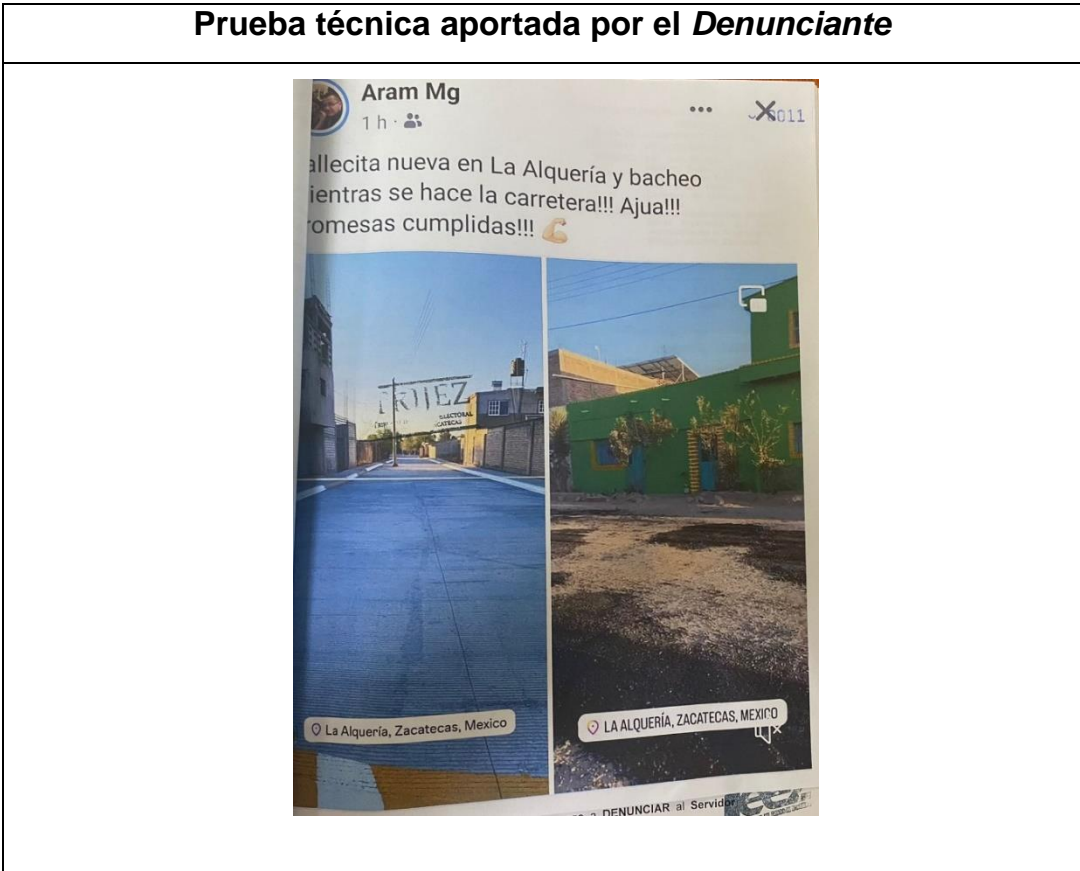
Lo que desde su apreciación implica la difusión de propaganda gubernamental consistente en rehabilitación de carpeta asfáltica en la comunidad de la Alquería Loreto, Zacatecas, y con ello causar una afectación a Sergio Hurtado Esquivel y al Partido Político Movimiento Ciudadano, toda vez que –continúa diciendo- se violentó el *“PRINCIPIO DE IGUALDAD”*.

Por su parte el *Denunciado* al ocurrir a la audiencia de pruebas y alegatos, en su defensa manifestó que: ... *“en ningún momento el suscrito cause daño o perjuicio a terceros y mucho menos violente lo estipulado en la veda electoral, ni actué de manera dolosa e incisiva, a favor de candidato alguno, así mismo señalo que sí tengo cuenta en la red social de Facebook, cuenta que es personal y no propiedad del municipio de Loreto, Zacatecas, por lo que en ningún momento se violó el principio de igualdad, es importante señalar que jamás publique en mi página o cuenta de Facebook, nombres, partidos políticos, colores, siglas, no mencione entidades públicas, por lo que se respetó en todo momento la no difusión de propaganda gubernamental, ya que dicha publicación a título personal, no debe tomarse como un acto oficial o de publicidad de promoción gubernamental, ya que insisto, la publicación no la realice a nombre del municipio de Loreto, zacatecas, ya que si bien es cierto soy trabajador de dicho ayuntamiento, también es mi derecho como ciudadano la libertad de expresión.”*

8

Ahora bien, teniendo en cuenta los planteamientos de las partes, lo procedente es determinar si estamos en presencia o no de la infracción denunciada, para ello, se verificará si se actualizan los elementos constitutivos de la conducta.

En principio, del contenido de las pruebas técnicas ofertadas por el *Denunciante*, cuyo contenido íntegro se encuentra agregado al expediente, se observa lo siguiente:



Con base en lo anterior, concatenado con los medios de prueba recabados por la autoridad instructora, resultan insuficientes para tener por acreditado que el *Denunciado* realizó una publicación en su cuenta personal de Facebook.

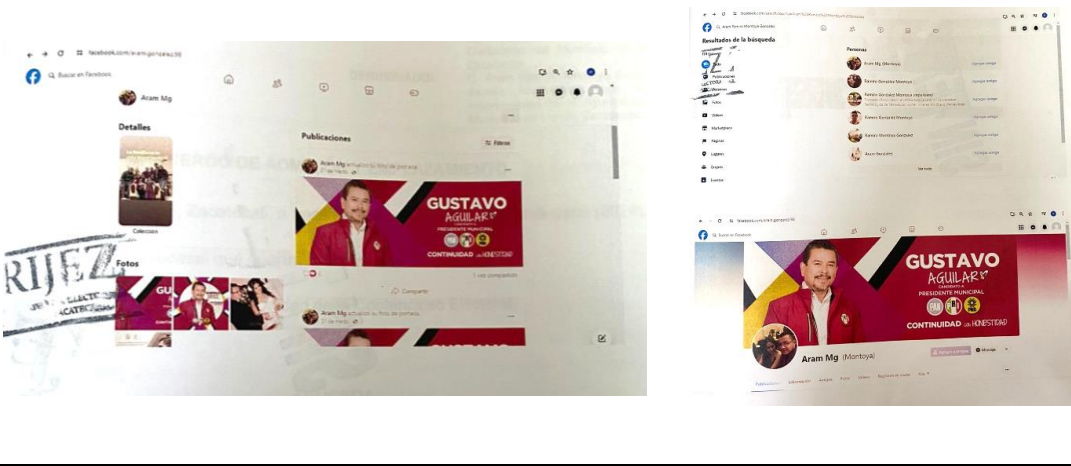
9

Lo anterior es así, dado que la *Coordinación de lo Contencioso* procedió a realizar un acta de diligencia de investigación², por la cual solicitó a la Oficialía Electoral del IEEZ verificar la existencia de una publicación en un perfil de red social Facebook realizada el 30 de abril de 2024, de la cual se advierte que se verificó la existencia de la cuenta y/o perfil de red social Facebook denominado: Aram Mg (Montoya) concluyendo que ese perfil correspondía a la persona identificada como Aram Ramiro Montoya González, sin embargo de dicha documental además se advierte que se asentó lo siguiente: *“Por otro lado se pudo observar que el mismo no contiene publicaciones realizadas el día 30 de abril de 2024, en ese sentido, la última publicación fue realizada el día treinta y uno de marzo de 2024, la cual no guardan relación con la solicitud de certificación.”*

Por lo cual se tiene acreditada la inexistencia de la publicación denunciada, por lo que al ser una diligencia asentada por Autoridad Instructora es considerada como una documental publica con valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por los artículos 408, numeral 4, fracción I y 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*, que

² Misma que obra a fojas de la 96 a la 98 del expediente.

permite a esta autoridad llegar a la conclusión que el perfil de Facebook corresponde al *Denunciado*. Tal y como se desprende de lo siguiente:

Imágenes insertas en la certificación realizada por la Oficialía Electoral	
	
Certificación	
<p>Punto único. Siendo las quince horas con diez minutos del tres de mayo del dos mil veinticuatro procedo a verificar el contenido de la red social Facebook específicamente de un perfil de Facebook denominado: "Aram Ramiro Montoya González", al momento de la búsqueda aparecen seis perfiles con similitud en el nombre, pero nos enfocamos en el perfil de Facebook denominado "Aram Mg", siendo este perfil que el peticionario hace referencia, al momento de abrir el perfil se observa en la parte superior izquierda una forma circular de color azul y dentro de ésta una letra "f" de color blanco, a un costado se aprecia una barra de color gris y dentro de ella una figura irregular que simula una lupa y la expresión: "Buscar en Facebook enseguida se puede ver una imagen con signos y caracteres ortográficos en color amarillo, azul, rojo, blanco que expresan lo siguiente: 'GUSTAVO AGUILAR'; "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL"; "PAN"; "PRI"; "PRD"; "CONTINUANDO CON HONESTIDAD"1 asimismo se puede ver la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta en color rojo. Posteriormente podemos ver una figura circular y dentro de ella se aprecian dos personas, la primera de ellas del sexo masculino y la segunda persona del sexo femenino, enseguida se puede ver un conjunto de signos y caracteres ortográficos en color negro que contienen las siguientes expresiones: "Aram Mg (Montoya)"; "Agregar a amigos"; "Mensaje"; "Publicaciones"; "información"; "Amigos"; "Fotos"; "Videos"; "Registro de visitas" "Más". Por otro lado se pudo observar que el mismo no contiene publicaciones realizadas el día 30 de abril de 2024, en ese sentido, la última publicación fue realizada el día treinta y uno de marzo de 2024, la cual no guardan relación con la solicitud de certificación.</p>	

Por lo que, del estudio de las constancias que obran en el expediente, se puede válidamente concluir que de las probanzas no se logran acreditar elementos suficientes para sostener que la publicación denunciada se realizó en los términos manifestados por el *Denunciante*, ni que el *Denunciado* haya generado una influencia sobre las preferencias de los ciudadanos en la contienda electoral que se desarrolló en el municipio.

Por último, resulta inexistente la conducta denunciada, de ahí que, este Tribunal determine que el presente caso no se acredita la difusión de propaganda gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es inexistente la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental, en contravención al artículo 79, numeral 4, de la *Ley Electoral*, atribuida a Aram Ramiro Montoya González, en los términos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

11

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de los Magistraturas de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente TRIJEZ-PES-070/2024. Doy fe.